

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No- - 1691 DE 16 MAY 2019

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES Y CONDUCTORES UNIDA POR COLOMBIA - COOUNIDA** identificada con NIT: 900.014.965 - 8"

LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 2409 de 2018 y,

CONSIDERANDO

**PRIMERO:** Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que "[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...) En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)".

**SEGUNDO:** Que "[l]a operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad"<sup>1</sup>.

**TERCERO:** Que en el artículo 4 del Decreto 2409 de 2018 se establece que "[l]a Superintendencia de Transporte ejercerá las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura de conformidad con la ley y la delegación establecida en este decreto".

**CUARTO:** Que la Superintendencia de Transporte (en adelante Supertransporte) es competente para conocer la presente investigación administrativa en la medida que es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte<sup>2</sup>.

De igual forma, la Supertransporte es suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación<sup>3</sup> se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii)

<sup>1</sup> Ley 105 de 1993, artículo 3, numeral 3.

<sup>2</sup> Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

<sup>3</sup> Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos".

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte<sup>4</sup>, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Supertransporte<sup>5</sup> (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte<sup>6</sup>, establecidas en la Ley 105 de 1993<sup>7</sup> excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte que legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales<sup>8</sup>.

En ese orden de ideas, en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018<sup>9</sup> se establece que es función de la Supertransporte "[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte".

Y, en relación con las funciones encargadas al despacho del Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte contenidas en el artículo 20 del mismo Decreto se dispuso que: "[s]on funciones del Despacho del superintendente de Tránsito y Transporte Terrestre (...) las siguientes: (...) 2. **Ejecutar la labor de inspección y vigilancia en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito. 12. Imponer las medidas y sanciones que correspondan, como consecuencia de la infracción de las normas relacionadas con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a éste, así como la aplicación de las normas de tránsito.** (Negrilla por fuera del texto).

Ahora, en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 de 2018, se establece que la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte tiene, entre otras funciones, la de "**[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito.** (Negrilla por fuera del texto).

Así mismo, en el artículo 27 del citado Decreto donde se señala que "[l]as investigaciones que hayan iniciado en vigencia del Decreto 1016 de 2000, los artículos 41, 43, y 44 del Decreto 101 de 2002, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del Decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del Decreto 1479 de 2014, así como los recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones, continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron".

En la medida que la presente investigación inició con posterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 2409 de 2018,<sup>10</sup> corresponde conocer este caso en primera instancia a la Dirección de

<sup>4</sup> Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

<sup>5</sup> Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

<sup>6</sup> "Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte. Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. Conformar el Sistema Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

<sup>7</sup> "Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

<sup>8</sup> Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

<sup>9</sup> "Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones"

<sup>10</sup> Cfr. Artículo 28 del Decreto 2409 de 2018.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre.

#### 4.1 Competencia específica en la presente actuación administrativa

En lo que respecta a las empresas prestadoras de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto 1079 de 2015<sup>11</sup>, es competente esta Entidad en la medida que: "[l]a inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte".

**QUINTO:** Que por estar ante la prestación de un servicio público,<sup>12</sup> el Estado está llamado a (i) intervenir con regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa (i.e., la Superintendencia de Transporte) que haga respetar las reglas jurídicas, para que el mercado opere dentro del marco de la legalidad.<sup>13</sup>

Bajo esas consideraciones, a continuación, se pone de presente, la normatividad aplicable a la presente actuación administrativa en la cual, se analizan las obligaciones y deberes del Organismo de Apoyo al Tránsito habilitado por el Estado colombiano, sin perjuicio de las demás disposiciones concordantes que le sean aplicables, y las demás fuentes de derecho que sirvan para su interpretación de la siguiente forma:

### I. MARCO NORMATIVO

#### 5.1. Marco General

##### 5.1.1 El Transporte en la Constitución Política

<sup>11</sup> "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte"

<sup>12</sup> Al amparo del artículo 365 de la Constitución Política de Colombia, permite y ordena la intervención del Estado en beneficio de la comunidad. Al respecto, el Consejo de Estado y la Corte Constitucional han señalado que se considera que hay servicio público de transporte en los siguientes casos: "[e]l elemento definitorio de la diferencia entre uno y otro tipo de transporte es que, en el público, una persona presta el servicio a otra, a cambio de una remuneración, al paso que, en el privado, la persona se transporta, o transporta objetos, en vehículos de su propiedad o que ha contratado con terceros. (...) (en el transporte privado) i) La actividad de movilización de personas o cosas la realiza el particular dentro de su ámbito exclusivamente privado; ii) Tiene por objeto la satisfacción de necesidades propias de la actividad del particular, y por tanto, no se ofrece la prestación a la comunidad; iii) Puede realizarse con vehículos propios. Si el particular requiere contratar equipos, debe hacerlo con empresas de transporte público legalmente habilitadas, como se estudia en el siguiente capítulo. iv) No implica, en principio, la celebración de contratos de transporte, salvo cuando se utilizan vehículos que no son de propiedad del particular; v) Es una actividad sujeta a la inspección, vigilancia y control administrativo con el fin de garantizar que la movilización cumpla con las normas de seguridad, las reglas técnicas de los equipos y la protección de la ciudadanía."

En el transporte público "i) Su objeto consiste en **movilizar** personas o cosas de un lugar a otro, **a cambio a una contraprestación** pactada normalmente en dinero. ii) **Cumple la función de satisfacer las necesidades de transporte de la comunidad**, mediante el ofrecimiento público en el contexto de la libre competencia; iii) El carácter de servicio público esencial implica la prevalencia del interés público sobre el interés particular, especialmente en relación con la garantía de su prestación - la cual debe ser óptima, eficiente, continua e ininterrumpida -, y la seguridad de los usuarios - que constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte ( Ley 336/96, art. 2°). iv) Constituye una actividad económica sujeta a un alto grado de intervención del Estado; v) El servicio público se presta a través de empresas organizadas para ese fin y habilitadas por el Estado. vi) Todas las empresas operadoras deben contar con una capacidad transportadora específica, autorizada para la prestación del servicio, ya sea con vehículos propios o de terceros, para lo cual la Ley defiere al reglamento la determinación de la forma de vinculación de los equipos a las empresas ( Ley 336/96, art. 22); vii) Su prestación sólo puede hacerse con equipos matriculados o registrados para dicho servicio; viii) Implica necesariamente la celebración de un contrato de transporte entre la empresa y el usuario. Cuando los equipos de transporte no son de propiedad de la empresa, deben incorporarse a su parque automotor, a través de una forma contractual válida." Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencias C-981 de 2010 C-033- de 2014.

<sup>13</sup> "El poder de policía comprende distintas manifestaciones del Estado encaminadas a limitar, regular o restringir los derechos y libertades con la finalidad de preservar el orden público, potestades que van desde las regulaciones generales hasta aquellos actos materiales de fuerza o de coerción que normalmente ejercen las autoridades públicas, enmarcándose allí también las funciones desarrolladas por las Superintendencias como organismos encargados de la inspección y vigilancia de las actividades mercantiles". Cfr. Superintendencia Bancaria. Concepto No. 2000023915-3, noviembre 15 de 2000.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

En el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia se dispone "... [l]as autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares".

En lo que tiene que ver con el régimen económico, se previó en el artículo 333 de la Carta que "[l]a actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la Ley. La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades. **La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones.** (...) La Ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación" (Negrilla fuera de texto).

En ese sentido, "[l]a dirección general de la economía estará a cargo del Estado. Este intervendrá, por mandato de la Ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, y en los servicios públicos y privados (...)"<sup>14</sup>.

Bajo ese postulado "... es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. **En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)**"<sup>15</sup> (Negrilla fuera de texto).

#### 5.1.2. Del transporte en el Código de Comercio

##### 5.1.2.1 Del contrato de transporte

De acuerdo con lo establecido en el artículo 981 del Código de Comercio "[e]l transporte es un contrato en que una de las partes se obliga con la otra, a cambio de un precio, a conducir de un lugar a otro, por determinado medio y en el plazo fijado, personas o cosas y a entregar éstas al destinatario. El contrato de transporte se perfecciona por el solo acuerdo de las partes y se probará conforme a las reglas".

Así, "[e]l transportador sólo podrá exonerarse, total o parcialmente, de su responsabilidad por la inejecución o por la ejecución defectuosa o tardía de sus obligaciones, si prueba que la causa del daño le fue extraña o que en su caso, se debió a vicio propio o inherente de la cosa transportada, y además que adoptó todas las medidas razonables que hubiere tomado un transportador según las exigencias de la profesión para evitar el perjuicio o su agravación. Las violaciones a los reglamentos oficiales o de la empresa, se tendrán como culpa, cuando el incumplimiento haya causado o agravado el riesgo. Las cláusulas del contrato que impliquen la exoneración total o parcial por parte del transportador de sus obligaciones o responsabilidades, no producirán efectos".<sup>16</sup>

<sup>14</sup> Cfr. artículo 334 de la Constitución Política.

<sup>15</sup> Cfr. artículo 365 ibid.

<sup>16</sup> Artículo 992 del Código de Comercio. La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, en sentencia No. 4895 del 9 de octubre de 1998 con ponencia del Magistrado José Fernando Ramírez explicó que en los términos del artículo 992 del C. de Comercio el transportador puede exonerarse, total o parcialmente, de la responsabilidad derivada de la inejecución, la ejecución defectuosa o tardía de sus obligaciones, entre otras causas, cuando acredite la ocurrencia de un suceso constitutivo de fuerza mayor, siempre que ésta no haya sucedido por descuido o culpa suya. En la providencia definen la fuerza mayor "... como el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc. Y señalan que los dos elementos esenciales son la imprevisibilidad y la irresistibilidad. La primera en razón a que en circunstancias ordinarias, no resulta factible contemplar con antelación su acaecimiento, y la irresistibilidad, o sea, la imposibilidad de evitar su ocurrencia y superar sus consecuencias...".

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

Finalmente, en el artículo 999 del Código de Comercio, se encargó al gobierno de reglamentar las disposiciones sobre el contrato de transporte en los siguientes términos "... el Gobierno reglamentará las disposiciones de este Título, las que se aplicarán al transporte cualquiera que sea el medio empleado para realizarlo, sin perjuicio de normas contenidas en disposiciones especiales".

#### 5.1.2.2 De las empresas de transporte

En el artículo 983 del citado código se establece respecto de las empresas de transporte que "...**El Gobierno fijará las características de las empresas de servicio público y reglamentará las condiciones de su creación y funcionamiento. Las empresas de servicio público someterán sus reglamentos a la aprobación oficial y, si no prestan el servicio en vehículos de su propiedad, celebrarán con los dueños de éstos el respectivo contrato de vinculación, conforme a las normas reglamentarias del transporte (...)**". (Negrilla fuera de texto)

#### 5.1.2.3 Del transporte de cosas

Se consagró en el numeral 1 del artículo 982 del Código de Comercio que "[e]l transportador estará obligado, dentro del término por el modo de transporte y la clase de vehículos previstos en el contrato y, en defecto de estipulación, conforme a los horarios, itinerarios y demás normas contenidas en los reglamentos oficiales, en un término prudencial y por una vía razonablemente directa: **"En el transporte de cosas a recibirlas, conducir las y entregarlas en el estado en que las reciba, las cuales se presumen en buen estado, salvo constancia en contrario"** (Negrilla fuera de texto)

#### 5.1.3 El transporte como servicio público y principios aplicables contenidos en la Ley 105 de 1993

En el artículo 2 de la Ley 105 de 1993 se desarrollan los principios fundamentales aplicables a la actividad de transporte, dentro de los que se destacan los principios de intervención del estado y el de seguridad, así "b. **corresponde al Estado la planeación, el control, la regulación y la vigilancia del transporte y de las actividades a él vinculadas.** Y el principio de seguridad de las personas en el transporte como prioridad "...e. **la seguridad de las personas constituye una prioridad del Sistema y del Sector Transporte**". (Negrilla fuera de texto)

Además, se consagra en el artículo 3 de la Ley 105 de 1993 que la operación de transporte tiene el carácter de servicio público en los siguientes términos: "**[l]a operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad**". (Negrilla fuera de texto)

#### 5.1.4 El Estatuto del Transporte, Ley 336 de 1996

##### 5.1.4.1 Organización, vigilancia y control de la actividad transportadora<sup>17</sup>

Con la expedición de la Ley 336 de 1996 se reiteró el principio de la seguridad como un pilar fundamental en la correcta prestación del servicio público de transporte. En ese sentido en el artículo 2 se establece que "**[l]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte**".

<sup>17</sup> Artículo 6 de la Ley 336 de 1996 "Por actividad transportadora se entiende un conjunto organizado de operaciones tendientes a ejecutar el traslado de personas o cosas, separada o conjuntamente, de un lugar a otro, utilizando uno o varios Modos, de conformidad con las autorizaciones expedidas por las autoridades competentes basadas en los Reglamentos del Gobierno Nacional".

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

A ese respecto, en el artículo 3 de la Ley 336 se dispone que "... en la regulación del transporte público las autoridades competentes exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizarle a los habitantes la **eficiente** prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada Modo (...)" (Negrilla fuera del texto)

#### 5.1.4.2 Prelación del interés general sobre el particular en el transporte y reglamentación a cargo del gobierno nacional para cada modo de transporte

En el artículo 5 de la Ley 336 se establece "... el carácter de servicio público esencial bajo la regulación del estado que la Ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público, implicará la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, **conforme a los derechos y obligaciones que señale el reglamento para cada modo (...)**". Lo anterior, consistente con lo previsto en el artículo 999 del Código de Comercio ya citado. (Negrilla fuera de texto)

En ese sentido, de acuerdo con el contenido del artículo 8 de la Ley 336 de 1996 "[b]ajo la suprema dirección y tutela administrativa del Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte, las autoridades que conforman el sector y el sistema de transporte serán las encargadas de la organización, vigilancia y control de la actividad transportadora dentro de su jurisdicción y ejercerán sus funciones con base en los criterios de colaboración y armonía propios de su pertenencia al orden estatal. Así mismo el Ministerio de Transporte reglamentará todo lo pertinente al transporte turístico contemplado en la Ley 300 de 1996".

#### 5.1.4.3 De la constitución, habilitación y organización de las empresas de transporte

De acuerdo con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 336 de 1996 "...se entiende por operador o empresa de transporte la persona natural o jurídica constituida como unidad de explotación económica permanente con los equipos, instalaciones y órganos de administración adecuados para efectuar el traslado de un lugar a otro de personas o cosas, o de unas y otras conjuntamente (...)"

En ese sentido, según el artículo 11 de la referida Ley "[l]as empresas interesadas en prestar el servicio público de transporte o constituidas para tal fin, deberán solicitar y obtener **Habilitación para operar. La Habilitación, para efectos de esta Ley, es la autorización expedida por la autoridad competente en cada Modo de transporte para la prestación del servicio público de transporte**".

Respecto de la habilitación, se reitera en el artículo 16 de la Ley 336 de 1996 que la misma "...será indefinida, mientras subsistan las condiciones originariamente exigidas para su otorgamiento en cuanto al cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos por las disposiciones pertinentes. La autoridad competente podrá en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, verificar su cumplimiento" y a que "...la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o áreas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional".<sup>18</sup>

(...)

Para efectos de las condiciones de carácter técnico, se tendrán en cuenta, entre otras, la preparación especializada de quienes tengan a su cargo la administración y operación de la empresa, así como los avances técnicos utilizados para la prestación del servicio.

<sup>18</sup> Cfr. Ley 336 de 1996 artículo 18

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

*Para efecto de las condiciones sobre seguridad se tendrán en cuenta, entre otras, la implantación de programas de reposición, revisión y mantenimiento de los equipos, los sistemas de abastecimiento de combustibles y los mecanismos de protección a los pasajeros y a la carga.*

(...)"

## 5.2. Marco específico aplicable al presente caso.

### 5.2.1. Respecto de la reglamentación del transporte público de carga

#### 5.2.1.1. *Del servicio público de transporte terrestre automotor de carga*

En el artículo 2.2.1.7.3. del Decreto 1079 de 2015 se establece el transporte terrestre automotor de carga "[e]s aquel destinado a satisfacer las necesidades generales de movilización de cosas de un lugar a otro, en vehículos automotores de servicio público a cambio de una remuneración o precio, bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad (...)".

#### 5.2.1.2. *De los principios rectores aplicables a la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga*

En el artículo 2.2.1.7.1 del Decreto 1079 de 2015 se dispone que "[e]l presente capítulo tiene como objeto reglamentar la habilitación de las empresas de Transporte Público Terrestre Automotor de Carga y la prestación por parte de estas, de un servicio **eficiente, seguro, oportuno y económico**, bajo los criterios básicos de cumplimiento de los principios rectores del transporte, como el de la libre competencia y el de la iniciativa privada, a las cuales solamente se aplicarán las restricciones establecidas por la ley y los Convenios Internacionales". (Negrilla fuera del texto)

#### 5.2.1.3 *De la habilitación de las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga*

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.7.2.1. del Decreto 1079 de 2015 "[l]as empresas legalmente constituidas, interesadas en prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, deberán solicitar y obtener habilitación para operar. La habilitación lleva implícita la autorización para la prestación del servicio público de transporte en esta modalidad".

#### 5.2.1.4. *Contratación de vehículos destinados a la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga*

Se consagró en los artículos 2.2.1.7.4.3 y 2.2.1.7.4.4. del Decreto 1079 de 2015 que "[c]uando una empresa no sea propietaria de los vehículos, para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, podrá celebrar el respectivo contrato de vinculación conforme al artículo 983 del Código de Comercio. (...) el contrato de vinculación del equipo se regirá por las normas del derecho privado, debiendo contener como mínimo las obligaciones, derechos y prohibiciones de cada una de las partes, su término, causales de terminación y preavisos requeridos para ello, así como aquellas condiciones especiales que permiten definir la existencia de prórrogas automáticas y los mecanismos alternativos de solución de conflictos al que sujetarán las partes".

#### 5.2.1.4. *De la Política tarifaria y criterios que regulan las relaciones económicas entre los actores del servicio público de transporte terrestre automotor de carga*

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

En el artículo 2.2.1.7.6.8. Incumplimiento de los tiempos pactos de cargue y descargue, se dispone que "... [p]ara efectos de las relaciones entre empresa de transporte y propietario, tenedor o poseedor, se entenderá que los tiempos de cargue o descargue no podrán ser superiores a 12 horas siguientes al arribo del vehículo al lugar de origen o destino, según corresponda, indicado por la empresa de transporte en el manifiesto electrónico de carga.

En los casos en los que se supere el plazo y haya lugar a la cancelación del Valor a Pagar, la empresa de transporte deberá efectuarlo al propietario, poseedor o tenedor del vehículo de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, incrementado en una suma igual a tres (3) salarios mínimos legales diarios vigentes, por cada hora adicional de espera en vehículo articulado y dos (2) salarios mínimos legales diarios vigentes, por cada hora adicional de espera en vehículo rígido". (Subrayado fuera del texto)

#### 5.2.1.5. De las obligaciones de las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga

En el artículo 2.2.1.7.6.9. Se establecen las Obligaciones del Generador de la Carga y de la empresa de transporte, entre las cuales se evidencia que, en relación con aquellas que le corresponden al Generador de la Carga, se encuentra: "(...) c) [c]argar o descargar la mercancía dentro de los tiempos pactados".

#### 5.2.1.6. Alcance y precisión del término "tiempos pactados"

Según lo señalado por el ministerio de transporte frente al término "Tiempos pactados", debe entenderse como: "Aquellos acuerdos que son de la liberalidad de las partes en otros aspectos de la relación existente y derivada del contrato de transporte, más no en lo que tiene que ver con la permanencia en los sitios de cargue y descargue, en donde debe cancelarse los montos establecidos luego de las doce (12) horas"<sup>19</sup>.

#### 5.2.1.7 Responsabilidad por el costo de la mayor permanencia

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2.2.1.7.6.8 del Decreto 1079 de 2015, en lo que respecta a la responsabilidad por el costo de la permanencia mayor a doce (12) horas de un propietario o conductor en los sitios de cargue y descargue, debe ser entendido así: "... [e]n los casos en los que el generador de carga no cargue o descargue la mercancía dentro de los tiempos pactados en el contrato de transporte, el flete contratado se incrementará en el monto o porcentaje dispuesto por las partes en el contrato de transporte. Para efectos de las relaciones entre empresa de transporte y propietario, tenedor o poseedor, tenedor o poseedor, se entenderá que los tiempos de cargue o descargue no podrán ser superiores a 12 horas siguientes al arribo del vehículo al lugar de origen o destino según corresponda, indicado por la empresa de transporte en el manifiesto electrónico de carga. En los casos en los que se supere el plazo y haya lugar a la cancelación del Valor a Pagar, la empresa de transporte deberá efectuarlo al propietario, poseedor o tenedor del vehículo de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, incrementado en una suma igual a tres (3) salarios mínimos legales diarios vigentes, por cada hora adicional de espera en vehículo articulado y dos (2) salarios mínimos legales diarios vigentes, por cada hora adicional de espera en vehículo rígido"<sup>20</sup>.

**SEXTO:** Que en aplicación al artículo 50 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, esta Dirección inicia la presente investigación administrativa mediante la formulación de cargos correspondientes, contra el **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES Y CONDUCTORES UNIDA POR COLOMBIA - COOUNIDA** identificada con **NIT: 900.014.965 - 8**, en adelante la Investigada.

<sup>19</sup> Ministerio de Transporte. Comunicado con Radicado No. 20164000347021 del 3 de agosto de 2016. Página 2.

<sup>20</sup> Ibidem. Página 3.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

**SÉPTIMO:** De acuerdo con las actuaciones adelantadas por la Dirección, la Investigada presuntamente incurrió en los siguientes:

#### HECHOS

7.1. El Ministerio de Transporte mediante Resolución No. 15 del 19 de febrero de 2002, concedió habilitación a la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES Y CONDUCTORES UNIDA POR COLOMBIA - COOUNIDA** identificada con NIT: **900.014.965 - 8**, en la modalidad de Transporte de Carga.

7.2. Mediante radicado No. 20185604344312 del 04 de diciembre de 2018, la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE CAMIONEROS SECCIONAL PALMIRA** identificada con NIT 901.081.251 - 7, allegó a ésta Entidad queja en relación con la demora en el descargue del producto despachado por la Investigada, en la que se manifiesta que:

*"EL ASOCIADO MARIA ALCIRA RODRIGUEZ IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 29653180 PROPIETARIO DEL VEHICULO DE PLACAS KUK 619, PRESENTO QUEJA POR LA DEMORA EN EL DESCARGUE DEL PRODUCTO POR USTEDES DESPACHADO BAJO EL NUMERO DE MANIFIESTO 01003007216-536 EN EL DIA 16 DE ABRIL DE 2018"*

(...)

KUK 619		
NUMERO DE MANIFIESTO	HORA DE ESPERA	VALOR DE HORAS A PAGAR
01003007216-536	169	\$ 13.202.956

#### PRUEBAS

8.1. Radicación No. 20185604344312 del 04 de diciembre de 2018.

**NOVENO:** Que con fundamento en todo lo que se ha expuesto procederá esta Dirección a precisar la imputación jurídica que se formulará mediante este acto administrativo de la siguiente manera:

#### FORMULACIÓN DE CARGOS

**CARGO ÚNICO:** Por la presunta alteración parcial del servicio en relación con el cargue y descargue de mercancías fuera de los tiempos pactados, superando los estipulados en la normatividad vigente.

De conformidad con (i) la UNICA queja presentada ante la Supertransporte sobre las cuales se hace referencia en los numerales 7.2 de los hechos de la presente, y (ii) el contenido en las quejas presentada por la **ASOCIACION COLOMBIANA DE CAMIONEROS SECCIONAL PALMIRA** según la cual manifiestan que presentan demoras en el descargue del producto.

Lo anterior, y en relación con lo dispuesto en el artículo 2.2.1.7.6.9 Decreto 1079 de 2015, en el que se indica que dentro de las obligaciones que corresponden al generador de la carga se encuentra:

"(...)

c) Cargar o descargar la mercancía dentro de los tiempos pactados"

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

Así como con lo señalado en el artículo 2.2.1.7.6.8, así:

*"Para efectos de las relaciones entre empresa de transporte y propietario, tenedor o poseedor, se entenderá que los tiempos de cargue o descargue no podrán ser superiores a 12 horas siguientes al arribo del vehículo al lugar de origen o destino, según corresponda, indicado por la empresa de transporte en el manifiesto electrónico de carga".*

Por lo anterior, se tiene que, la Investigada, presuntamente infringió lo dispuesto en el literal b artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en el que se cita:

Ley 336 de 1996

"Artículo 46:

(...)

b) *En caso de suspensión o alteración parcial del servicio."*

Teniendo en cuenta dichas consideraciones, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre procederá a verificar si en efecto la Investigada, incumplió con lo dispuesto en dicha normatividad, al incurrir en la conducta señalada, teniendo en cuenta además teniendo en cuenta además, lo establecido por la Corte Constitucional en sentencia T-097 de 1994 así: *"Un indicio es un hecho material que permite mostrar otro, o que sirve para formular una conjetura (...)"* y en sentencia C-102 de 2005, en donde explicó que dicha figura se instituye como: *"(...) un medio de prueba, en el que demostrado un hecho indicador, el juez, mediante una inferencia lógica, llega a un indicado, que, así, se tiene por demostrado"*.

#### DE LA SANCIÓN

**DÉCIMO:** Que de encontrarse probada la existencia de las irregularidades y de no estar en curso de una causal de exoneración de responsabilidad, se impondrá la sanción previstas en la Ley 336 de 1996, en relación con el incumplimiento de las normas que regulan el sector transporte así:

Ley 336 de 1996

Artículo 45. La **amonestación** será escrita y consistirá en la exigencia perentoria al sujeto para que adopte las medidas tendientes a superar la alteración en la prestación del servicio que ha generado su conducta"

Artículo 46. Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las **multas** oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos.

(...)

**PARÁGRAFO.** Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a. **Transporte Terrestre:** de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;

(...)

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

### SANCIONES PROCEDENTES

**DÉCIMO PRIMERO:** En caso de encontrarse responsable a la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES Y CONDUCTORES UNIDA POR COLOMBIA - COOUNIDA** identificada con **NIT: 900.014.965 - 8**, esta Dirección señala que procederá la aplicación de las siguientes sanciones para cada uno de los cargos imputados en la presente resolución:

12.1. En dado caso de demostrarse el incumplimiento al cargo único "**Por la presunta alteración parcial del servicio en relación con el cargue y descargue de mercancías fuera de los tiempos pactados, superando los estipulados en la normatividad vigente**" la sanción a imponer será la establecida en los artículos 45 y 46 de la Ley 336 de 1996, que señalan:

#### Ley 336 de 1996

*"Artículo 45. La **amonestación** será escrita y consistirá en la exigencia perentoria al sujeto para que adopte las medidas tendientes a superar la alteración en la prestación del servicio que ha generado su conducta"*

*Artículo 46. Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las **multas** oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos.*

*(...)*

*PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

*a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;*

*(...)*

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con lo señalado en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 así:

#### Ley 336 de 1996

*"Artículo 44. De conformidad con lo establecido por el Artículo 9o. de la Ley 105 de 1993, y para efectos de determinar los sujetos y las sanciones a imponer, se tendrá en cuenta los criterios que se señalan en las normas siguientes.*

*(...)*

#### Ley 105 de 1993

*Artículo 9o. Sujetos de las sanciones. Las autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte.*

*Podrán ser sujetos de sanción:*

- 1. Los operadores del servicio público de transporte y los de los servicios especiales.*
- 2. Las personas que conduzcan vehículos.*
- 3. Las personas que utilicen la infraestructura de transporte.*
- 4. Las personas que violen o faciliten la violación de las normas.*

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

5. Las personas propietarias de vehículos o equipos de transporte.
6. Las empresas de servicio público

Las sanciones de que trata el presente artículo consistirán en:

1. Amonestación.
2. Multa

(...)

#### DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

**DÉCIMO SEGUNDO:** Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

*"...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:*

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** INICIAR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES Y CONDUCTORES UNIDA POR COLOMBIA - COOUNIDA** identificada con NIT: 900.014.965 - 8, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el literal b del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** CONCEDER a la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES Y CONDUCTORES UNIDA POR COLOMBIA - COOUNIDA** identificada con NIT: 900.014.965 - 8, un término de quince (15) días hábiles, siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, informándole que el expediente se encuentra a su disposición en las oficinas de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre ubicada en la Calle 63 Número 9A-45 Piso 2 y 3 de la ciudad de Bogotá, con el fin de que pueda revisar la información recaudada por la Superintendencia de Transporte, de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES Y CONDUCTORES UNIDA POR COLOMBIA - COOUNIDA** identificada con NIT: **900.014.965 - 8**.

Surtida la respectiva notificación, remitase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

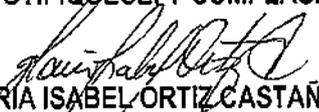
**ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR** el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa **ASOCIACION COLOMBIANA DE CAMIONEROS SECCIONAL PALMIRA** identificada con NIT: **901.081.251 - 7**.

**ARTÍCULO QUINTO:** Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

**ARTÍCULO SEXTO:** Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47<sup>21</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE**

  
**GLORIA ISABEL ORTIZ CASTAÑEDA**

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre (E)

**Notificar:**

**COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES Y CONDUCTORES UNIDA POR COLOMBIA - COOUNIDA**

Representante legal o quien haga sus veces

NIT: **900.014.965 - 8**

Dirección: **KR 36 # 10 - 549 MD 3 2**

Yumbo - Valle del Cauca

Correo electrónico: **gerencia@coounida.com**

**Comunicar:**

**ASOCIACION COLOMBIANA DE CAMIONEROS SECCIONAL PALMIRA**

Representante legal o quien haga sus veces

NIT: **901.081.251 - 7**.

Dirección: **CALLE 47 NO. 34C - 53**

Palmira - Valle del Cauca

Correo electrónico: **accpalmiravalle@gmail.com**

<sup>21</sup> **"Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso"**  
(Negrilla y subraya fuera del texto original)

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

Proyecto: NLRJCR

Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20195500130091



20195500130091

Bogotá, 16/05/2019

Señor (a)  
Representante Legal y/o Apoderado (a)  
**Cooperativa De Transportadores Y Conductores Unida Por Colombia**  
CARRERA 36 No 10 -549 MD 3 2  
YUMBO - VALLE DEL CAUCA

**Asunto:** Citación Notificación

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 1691 de 16/05/2019 por la(s) cual(es) se ABRE una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.



**Fernando Alfredo Pérez Alarcón**  
Coordinador Grupo de Notificaciones

Proyectó: Elizabeth Bulla  
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\PLANTILLAS\_DIARIAS-MODELO CITATORIO 2018.odt

15-DIF-04  
V2



Portal web: [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co)  
Oficina Administrativa: Calle 63 No. 9A-45, Bogotá D.C.  
PBX: 352 67 00  
Correspondencia: Calle 37 No. 28B-21, Bogotá D.C.  
Línea Atención al Ciudadano: 01 8000 915615

Bogotá, 17/05/2019

Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20195500130811



Señores  
**Asociación Colombiana De Camioneros Seccional Palmira**  
CALLE 47 No 34C-53  
PALMIRA.- VALLE DEL CAUCA

**Asunto:** Comunicación Acto Administrativo.

Respetados Señores:

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 1691 de 16/05/2019 POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A LA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES Y CONDUCTORES UNIDA POR COLOMBIA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

**Fernando Alfredo Pérez Alarcón**  
Coordinador Grupo de Notificaciones

Anexo: Copia del Acto Administrativo.  
Proyectó: Elizabeth Bulla  
C:\User\elizabethbulla\Desktop\COM 1688.odt



Bogotá, 27/05/2019

Al contestar, favor citar en el asunto, este  
No. de Registro 20195500168451



20195500168451

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado(a)  
**Cooperativa De Transportadores Y Conductores Unida Por Colombia**  
CARRERA 36 No 10 -549 MD 3 2  
YUMBO - VALLE DEL CAUCA

Asunto: Notificación Por Aviso

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 1691 de 16/05/2019 por la(s) cual(es) se ABRE una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

**Sandra Liliana Ucros Velásquez**  
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa  
Anexo: Copia Acto Administrativo  
Transcribió: Yoana Sanchez\*

**SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**  
NOTIFICACIÓN PERSONAL REALIZADA  
ANTES DE LA ENTREGA DEL AVISO AL  
DESTINATARIO

**DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL**

En Bogotá D.C., a los 29 días del mes de Mayo de 2019, siendo las 3:30 se notificó personalmente el (la) señor(a) Angie Daniela Amaya Pérez identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1019121173 expedida en Bogotá en calidad de Academa Solarte de Cooperativa de transportadores y conductores unida por Colombia identificado(a) con lit No. 900.014.965-8 del contenido de la(s) Resolución(es) No(s) 1691 de fecha 16/05/2019 por medio de la(s) cual(es) Abre una investigación Administrativa

De acuerdo con el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y concordantes, se hace entrega de una copia íntegra y gratuita de la citada resolución y se le informa que:

Procede Recurso de Reposición ante el Superintendente Investigaciones de tránsito y transporte terrestre dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

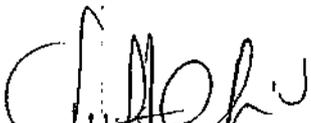
SI  NO

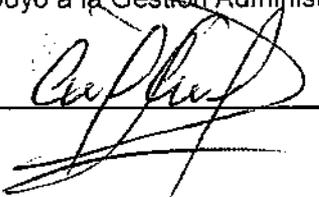
Procede Recurso de Apelación ante la Superintendente de Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

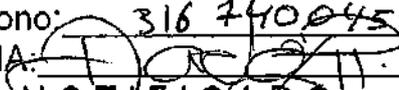
SI  NO

Procede Recurso de Queja ante la Superintendente de Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI  NO

  
**SANDRA LILIANA UCRÓS VELÁSQUEZ**  
 Grupo de Apoyo a la Gestión Administrativa

Atendió 

NOMBRE Angie Daniela Amaya  
 C.C.No. 1.019.121.143  
 Dirección: cll 24C No. 80B-19.  
 Teléfono: 316 7400450  
 FIRMA:   
**NOTIFICADO**

@Superttransporte

Señores  
**SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE**  
E. S. D.

<b>REFERENCIA:</b>	<b>RESOLUCIÓN DE APERTURA No. 1691 DEL 16 DE MAYO DE 2019</b>
<b>CITANTE</b>	<b>SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE.</b>
<b>CITADO:</b>	<b>COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES Y CONDUCTORES UNIDA POR COLOMBIA - COOUNIDA NIT No. 900.014.965-8</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>OTORGAMIENTO DE PODER ESPECIAL</b>

**LEV ENRIQUE VACAFLOR VILLEGAS**, persona mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 14.885.251 de IBAGUÉ (TOLIMA), actuando en mi calidad de Representante Legal de **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES Y CONDUCTORES UNIDA POR COLOMBIA- COOUNIDA** identificada con **NIT No. 900.014.965-8**, Sociedad Comercial, con domicilio principal en Yumbo (Valle) legalmente constituida según certificado de existencia y representación legal de la Cámara de comercio anexo, por medio del presente escrito confiero Poder Especial, amplio y suficiente a la Doctora **CAROL INGRID CARDOZO ISAZA**, mayor de edad, residente y domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.220.015 de la ciudad en Bogotá y portadora de la T.P. No. 93.435 del C.S.J, para que en nombre y representación de la Empresa, se notifique y conteste la **RESOLUCIÓN No. 1691 DEL 16 de mayo de 2019**.

La Apoderada queda facultada conforme a lo estipulado en el Art 77 del Código General del Proceso y tiene facultades especiales de Conciliar, recibir, transigir, desistir, contestar la resolución, presentar descargos, contestar la demanda, proponer excepciones, interponer recursos, presentar alegaciones, Agotar Vía Gubernativa, notificarse, proponer incidentes, solicitar copias, pedir y aportar pruebas, llamar en garantía, denunciar el pleito, proponer peticiones, objeciones y/o nulidades, interponer revocatoria directa, cobrar, sustituir y reasumir, así como todas las demás que le permita la ley en defensa de los intereses de la empresa.

Atentamente,  <b>LEV ENRIQUE VACAFLOR VILLEGAS</b> C.C. N° 14.885.251 Representante Legal	Acepto,  <b>CAROL INGRID CARDOZO ISAZA</b> C.C. N° 52.220.015 de Bogotá T.P. N° 93.435 C.S.J.
--	---

República de Colombia Notaría 5 de Cali

NO SE AUTENTICÓ CON EL SISTEMA BIONÉTRICO  
POR PRESENTAR PROBLEMAS TÉCNICOS  
SE AUTORIZA POR INSISTENCIA DEL INTERESADO

República de Colombia Notaría 5 de Cali  
GLORIA MARINA RESTREPO CAMPO

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN  
PERSONAL Y RECONOCIMIENTO

En Cali: 24 MAY 2019

GLORIA MARINA RESTREPO CAMPO, Notaria Quinta del  
circulo de Cali hace constar que el escrito que antecede fue  
presentado personalmente por: Enrique

Identificado con la C.C. No. 4488500

Expedida en B4 quien además declaró que  
su contenido es cierto y verdadero y que la firma y la huella  
que en él aparecen son suyas.

*[Handwritten Signature]*  
DECLARANTE



*Gloria Marina Restrepo*  
NOTARIA 5 (E) DEL CÍRCULO DE CALI

Abogados Especialistas  
Transporte - Aduana - Seguros



**CAROL INGRID CARDOZO ISAZA**  
Abogada

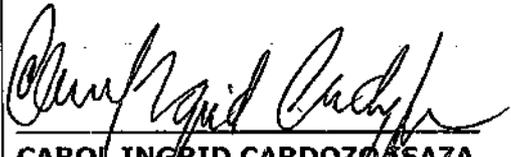
Señores

**SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

**E. S. D.**

<b>REFERENCIA:</b>	<b>RESOLUCIÓN DE APERTURA NO. 1691 DEL 16 DE MAYO DE 2019</b>
<b>CITANTE:</b>	<b>SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE</b>
<b>CITADO:</b>	<b>COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES Y CONDUCTORES UNIDA POR COLOMBIA - COOUNIDA NIT NO. 900.014.965-8</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>SUSTITUCIÓN DE PODER ESPECIAL PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL</b>

**CAROL INGRID CARDOZO ISAZA**, mayor de edad, residente y domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con cédula de Ciudadanía No 52.220.015 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 93.435 expedida por el C.S. de la J., abogada en ejercicio, en calidad de apoderada especial de la sociedad **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES Y CONDUCTORES UNIDA POR COLOMBIA- COOUNIDA**, identificada con **NIT No. 900.014.965-8**, Sociedad Comercial, con domicilio principal en Yumbo (Valle), **SUSTITUYO** poder especial, amplio y suficiente, a la Doctora **ANGIE DANIELA AMAYA PÉREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.121.173 de Bogotá, domiciliada y residente en Bogotá, portadora de la tarjeta Profesional No. 316.755 del C. S. de la J., para que, en nombre y representación de la Empresa, se notifique personalmente de la Resolución No. 1691 de 2019.

Poderdante,  <b>CAROL INGRID CARDOZO ISAZA</b> C.C. No. 52.220.015 de Bogotá T.P. No. 93.435 DEL C. S. de la J.	Acepto,  <b>ANGIE DANIELA AMAYA PÉREZ</b> C.C. No. 1.019.121.173 de Bogotá T.P. No. 316.755 del C. S. de la J.
--	--

1



Notario 64 Encl.  
BOGOTÁ, E.

**PRESENTACION PERSONAL**

El anterior escrito fue presentado ante el  
NOTARIO SESENTA Y CUATRO DEL CIRCULO DE BOGOTÁ

64

Personalmente por: Camel Tanguil

Condado 1302e

quien Exhibió la C.C. \$2.220.015 Bogotá

Y Tarjeta Profesional No. 93.435

y declaró que reconoce como suya la firma que aparece en  
el presente documento y que el contenido de este es cierto.

Fecha: 29 MAY 2000

El Declarante: [Signature]



Fernando Rodríguez Olmos

NOTARIO 64 ENCL. CANTADO

[Signature]





**RUES**

Registro Único Empresarial y Social  
Cámaras de Comercio

**CAMARA DE COMERCIO DE CALI**

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION DE SOCIEDADES  
EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE CALI

CERTIFICA:

LA CÁMARA DE COMERCIO DE CALI, CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES DEL REGISTRO DE LAS ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO,

CERTIFICA:

SE INFORMA QUE A LA FECHA DE EXPEDICIÓN DE ESTE CERTIFICADO EXISTE UNA SOLICITUD DE REGISTRO EN TRÁMITE, LO QUE EVENTUALMENTE PUEDE AFECTAR EL CONTENIDO DE LA INFORMACIÓN QUE CONSTA EN ESTA CERTIFICACIÓN

CERTIFICA:

DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES Y CONDUCTORES UNIDA POR COLOMBIA  
SIGLA: COOUNIDA  
CLASE PERSONA JURÍDICA: COOPERATIVAS ESPECIALIZADAS  
ENTIDAD QUE EJERCE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE  
NIT. 900014965-8  
DOMICILIO: YUMBO

CERTIFICA:

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL: KR 36 # 10 - 549 MD 3 2  
MUNICIPIO: YUMBO-VALLE  
TELÉFONO COMERCIAL 1: 6959610  
TELÉFONO COMERCIAL 2: 3103519372  
TELÉFONO COMERCIAL 3: 3168762100  
CORREO ELECTRÓNICO: gerencia@coounida.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL: KR 36 # 10 - 549 MD 3 2  
MUNICIPIO: YUMBO-VALLE  
TELÉFONO PARA NOTIFICACIÓN 1: 6959610  
TELÉFONO PARA NOTIFICACIÓN 2: 3103519372  
TELÉFONO PARA NOTIFICACIÓN 3: 3168762100  
CORREO ELECTRÓNICO DE NOTIFICACIÓN: gerencia@coounida.com

AUTORIZACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL A TRAVÉS DEL CORREO ELECTRÓNICO DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: SI

CERTIFICA:

INSCRITO: 7269-50  
FECHA DE INSCRIPCIÓN EN ESTA CÁMARA: 24 DE FEBRERO DE 2005  
ÚLTIMO AÑO RENOVADO: 2019  
FECHA DE LA RENOVACIÓN: 28 DE MARZO DE 2019



**CAMARA DE COMERCIO DE CALI**

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

2903	I				
ACTA 003		30/07/2011	ASAMBLEA	GENERAL	12/12/2011
3651	I				
ACTA 14		26/05/2012	ASAMBLEA	GENERAL	26/10/2012
1743	III				

**CERTIFICA:**

POR RESOLUCION NÚMERO 0419 DEL 20 DE OCTUBRE DE 2005 , INSCRITO(A) EN LA CÁMARA DE COMERCIO EL 06 DE FEBRERO DE 2014 BAJO EL NÚMERO 63 DEL LIBRO III , EL MINISTERIO DE TRANSPORTE HABILITA A LA EMPRESA PARA PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA

**CERTIFICA:**

VIGENCIA: INDEFINIDA

**CERTIFICA:**

OBJETIVOS. EL OBJETO PRINCIPAL DE LA COOPERATIVA ES CONTRIBUIR, PROMOVER Y EJECUTAR ACCIONES QUE CONLLEVEN A MEJORAR EL NIVEL DE VIDA DE LOS ASOCIADOS Y SU GRUPO FAMILIAR, BUSCANDO MEJORES CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES, A TRAVÉS DE SERVICIOS EN DIFERENTES MODALIDADES CON CALIDAD Y OPORTUNIDAD, Y DE OTRAS ACTIVIDADES DE ACUERDO CON SUS NECESIDADES.

PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR EN SUS DIFERENTES MODALIDADES Y SUS ACTIVIDADES CONEXAS, TENDIENTES A SATISFACER LAS NECESIDADES DE SUS ASOCIADOS MOTIVADOS POR LA SOLIDARIDAD Y EL SERVICIO COMUNITARIO, CON UN RADIO DE ACCIÓN NACIONAL O INTERNACIONAL, CONFORME A LAS LEYES COLOMBIANAS, NORMAS QUE RIJAN EL TRANSPORTE EN EL PAÍS Y LOS CONVENIOS O ACUERDOS INTERNACIONALES.

PARA EL DESARROLLO DEL OBJETO DEL ACUERDO, LA COOPERATIVA REALIZARA LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES Y LAS DEMÁS QUE DENTRO DE LA MULTIACTIVIDAD CONTEMPLAN LOS ESTATUTOS Y OTRAS ACTIVIDADES QUE LE PERMITAN A LOS ASOCIADOS SATISFACER SUS NECESIDADES A TRAVÉS DE LOS PRINCIPIOS DE SOLIDARIDAD Y AYUDA MUTUA, SIEMPRE QUE ESTÉN EN CONCORDANCIA CON EL OBJETO SOCIAL CONTEMPLADO EN LOS ESTATUTOS QUE LA RIGEN.

PARA TAL EFECTO, SE ESTABLECERÁN LAS SECCIONES QUE A JUICIO DE LA ASAMBLEA DE ASOCIADOS, COADYUVEN AL CUMPLIMIENTO DE ESTOS OBJETIVOS.

ACTIVIDADES Y SERVICIOS. PARA EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO SOCIAL, LA COOPERATIVA EN RAZÓN DE SUS OBJETIVOS SERÁ DE CARÁCTER MULTIACTIVA, PODRÁ DESARROLLAR LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES Y SERVICIOS:

- A- SECCIÓN DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGO Y DEMÁS MODALIDADES.
- B- SECCIÓN DE COMERCIALIZACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE BIENES Y SERVICIOS.
- C- OTROS CAMPOS COMPLEMENTARIOS.

SECCION DE SERVICIOS DE TRANSPORTE. A TRAVÉS DE ESTO SECCIÓN SE PRESTARA EL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR EN SUS DIFERENTES MODALIDADES, LA CUAL TENDRÁ LOS SIGUIENTES OBJETIVOS: -

- A. SUMINISTRAR A LAS EMPRESAS GENERADORAS DE CARGA Y A OTRAS PERSONAS QUE LO REQUIERAN EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE CARGA Y DEMÁS MODALIDADES DE TRANSPORTE.
- B. PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE DE CARGA, DESCARGA Y

MULTIMODAL EN VEHÍCULOS DE PROPIEDAD DE LA COOPERATIVA, VEHÍCULOS TOMADOS EN ARRIENDO DE TERCEROS QUE SEAN PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS NO ASOCIADAS O POR MEDIO DE LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS DE VINCULACIÓN CON TERCEROS, SIEMPRE QUE CUMPLAN LAS NORMAS PARTICULARES Y ESPECÍFICAS QUE REGULAN EL TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CARGA DENTRO DE LAS MODALIDADES QUE A JUICIO DE LA ASAMBLEA GENERAL SE DEBAN PRESTAR.

C. ORGANIZAR LO PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE DE CARGA, Y MULTIMODAL A NIVEL URBANO, INTERMUNICIPAL, INTERDEPARTAMENTAL, NACIONAL E INTERNACIONAL EN CUALQUIERA DE SUS MODALIDADES, DE ACUERDO CON LAS EXIGENCIAS SEÑALADAS EN LOS PRESENTES ESTATUTOS, LOS REGLAMENTOS EXPEDIDOS POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN Y POR LOS ORGANISMOS MUNICIPALES, DEPARTAMENTALES O NACIONALES COMPETENTES QUE REGULAN A LAS COOPERATIVAS O EMPRESAS DE TRANSPORTE DE CARGA.

D. COMERCIALIZAR LOS PRODUCTOS PARA MANTENIMIENTO, REPARACIÓN, MOVILIZACIÓN Y ENLUCIMIENTO DE VEHÍCULOS DEL TRANSPORTE.

E. PROPORCIONAR ASESORÍA LEGAL EN TRANSPORTE Y MANEJO EN CASO DE ACCIDENTES O SINIESTROS.

F. ADQUIRIR PRÉSTAMOS PARA LA COMPRA, REPARACIÓN O REPOSICIÓN DE VEHÍCULOS, PROPIOS DE LA COOPERATIVA DE ACUERDO A LA REGLAMENTACIÓN QUE PARA TAL EFECTO ESTABLEZCA LA ASAMBLEA GENERAL, O EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN SEGÚN EL CASO.

G. CONTRATAR LOS SERVICIOS DE SEGUROS QUE PROTEJAN A LOS ASOCIADOS, LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES DE LA COOPERATIVA Y DE LOS SEGUNDOS, CON PREFERENCIA DE ENTIDADES DEL SECTOR SOLIDARIO.

H. PRODUCIR, FABRICAR, MERCADEAR, COMERCIALIZAR TODO GÉNERO DE INSUMO, MATERIAS PRIMAS Y PRODUCTOS NECESARIOS PARA LAS ACTIVIDADES QUE DESARROLLE.

I. LICITAR Y PRESTAR LOS SERVICIOS QUE CONSIGA CON ESTE MEDIO, A PERSONAS DEL SECTOR PÚBLICO O PRIVADO SUJETAS A CONTRATOS ESPECÍFICAS.

J. ESTABLECER, ALMACENES, TALLERES Y CUALQUIER TIPO DE DEPENDENCIA QUE FACILITE Y PROPORCIONE A SUS ASOCIADOS, UN EFICIENTE CUMPLIMIENTO DE SUS ACTIVIDADES, DANDO, PRELACIÓN A LO SOCIAL Y SOLIDARIO.

K. CONSTITUIR Y ADMINISTRAR EL FONDO ESPECIAL PARA REPOSICIÓN DE VEHÍCULOS Y EQUIPOS ACORDES CAN LA LEY GENERAL DE EQUIPOS PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICOS; DE NO SER POSIBLE ÉSTA FIGURA, HACER QUE LOS APORTES PARA ESTE FIN, SEAN DEPOSITADOS EN UN FONDO AUTORIZADO.

L. PODRÁ TAMBIÉN FORMAR PARTE DE OTRAS ASOCIACIONES DEL SECTOR SOLIDARIO, O DE OTRO SECTOR, SEGÚN LA DETERMINE EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.

PARÁGRAFO 1. EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN ESTABLECERÁ LAS CONDICIONES DE ADMISIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES DE ACUERDO CON LAS REGULACIONES GUBERNAMENTALES Y EN CONCORDANCIA CON LAS DEMÁS DISPOSICIONES DE ESTOS ESTATUTOS. PARA EL EFECTO MANTENDRÁ CONTACTOS CON LAS AUTORIDADES DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO Y TRAMITAR ANTE ELLAS TODOS LOS ASUNTOS RELACIONADOS CON LA ACTIVIDAD Y OPERACIÓN DE LOS VEHÍCULOS, CONTRIBUYENDO CON ELLAS PARA UNA ADECUADA PRESTACIÓN DEL SERVICIO Y UNA EFECTIVA PARTICIPACIÓN EN LA SOLUCIÓN DE CONFLICTOS QUE PUEDAN PRESENTARSE EN DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD, CON ÉSTAS O CON OTRAS EMPRESAS DEL SECTOR.

PARÁGRAFO 2. SERVICIOS PRESTADOS POR OTRAS ENTIDADES. LA COOPERATIVA DE TRANSPORTE VINCULARA VEHÍCULOS DE TERCEROS POR UN TÉRMINO NO INFERIOR A UN AÑO, LOS CUALES PRESTARAN SERVICIOS DE MOVILIZACIÓN DE LA CARGA MEDIANTE UN CONTRATO DE VINCULACIÓN REGIDO POR LAS NORMAS DEL DERECHO PRIVADO ENTRE EL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO Y LA COOPERATIVA. LOS VEHÍCULOS QUE SEAN DE PROPIEDAD DE LA COOPERATIVA SE ENTENDERÁN VINCULADOS A LA MISMA SIN QUE PARA ELLO SEA NECESARIA LA CELEBRACIÓN DEL CONTRATO DE VINCULACIÓN.

PARÁGRAFO 3. DESVINCULACIÓN DEL EQUIPO. LOS EQUIPOS QUE HAYAN SIDO VINCULADOS, SE DESVINCULARAN DE LA COOPERATIVA Y CESURA TODA RESPONSABILIDAD CUANDO SE HAYA TERMINADO EL CONTRATO DE VINCULACIÓN FIRMADO ENTRE EL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO Y LA COOPERATIVA.

PARÁGRAFO 4. TRANSITORIO. LA COOPERATIVA INICIARA SUS ACTIVIDADES CON ESTA

SECCIÓN DE TRANSPORTE Y SE MANEJARA EN FORMA INDEPENDIENTE DE LAS DEMÁS SECCIONES TANTO CONTABLE COMO ADMINISTRATIVAMENTE.

SECCIÓN DE COMERCIALIZACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE BIENES Y PRESTACION DE SERVICIOS. ESTA SECCIÓN TENDRÁ LOS SIGUIENTES OBJETIVOS:

- A. REALIZAR ACTIVIDADES DE COMERCIALIZACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE BIENES Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LA ACTIVIDAD DEL TRANSPORTE DEL SECTOR DE CARGA, Y DEMÁS MODALIDADES QUE ESTÉN DENTRO DEL OBJETO SOCIAL.
- B. SUMINISTRAR A LOS ASOCIADOS, TERCEROS Y TRANSPORTADORES VINCULADOS MEDIANTE CONTRATO, EN FORMA COOPERATIVA, A PRECIOS COMPETITIVOS DEL MERCADO, COMBUSTIBLES Y REPUESTOS, ACCESORIOS Y TODO LO RELACIONADO CON VEHÍCULOS AUTOMOTORES, SEAN ADQUIRIÉNDOLOS EN EL PAÍS O IMPORTÁNDOLOS. PARA PRESTAR DICHO SERVICIO, LA COOPERATIVA PODRÁ ESTABLECER ESTACIONES DE COMBUSTIBLE, ALMACENES DE REPUESTOS, TALLERES DE REPARACIÓN O CONTRATAR DICHS SERVICIOS CON TERCEROS.
- C. PRESTAR A SUS ASOCIADOS, AFILIADOS Y TERCEROS, SERVICIOS DE REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO DE VEHÍCULOS DE SU PROPIEDAD.
- D. ESTABLECER SERVICIOS EXTRAORDINARIOS CUANDO LAS CIRCUNSTANCIAS LO AMERITEN Y LO PERMITAN CON EL FIN DE PRESTAR EL AUXILIO A VEHÍCULOS QUE SUFRAN DESPERFECTOS MECÁNICOS O ACCIDENTES.
- E. ADQUIRIR VEHÍCULOS IMPORTADOS O DE PRODUCCIÓN NACIONAL PARA LA COOPERATIVA, CON MIRAS A INCREMENTAR EL PARQUE AUTOMOTOR O PARA REPONER EL QUE POSEE CUMPLIENDO LOS REQUISITOS DE LA LEY.
- F. EFECTUAR LA COMERCIALIZACIÓN, DISTRIBUCIÓN DE PARTES Y REPUESTOS, NACIONALES O IMPORTADOS, RELACIONADOS CON EL MANTENIMIENTO DE VEHÍCULOS DE LA COOPERATIVA, DE LOS ASOCIADOS, AFILIADOS Y DE TERCEROS.
- G. TRANSFORMAR Y MANUFACTURAR PRODUCTOS Y REPUESTOS QUE REQUIERA LA COOPERATIVA, LOS ASOCIADOS, AFILIADOS Y TERCEROS, PORO SUS VEHÍCULOS, YA SEA DIRECTAMENTE O MEDIANTE CONVENIOS Y/O CONTRATOS CON SUS ASOCIADOS Y CON TERCEROS.
- H. COMERCIALIZAR LOS PRODUCTOS QUE CON MARCA PROPIA SEAN PRODUCIDOS POR LA COOPERATIVA O A TRAVÉS DE ENCARGO.

PARÁGRAFO. ESTO SECCIÓN, ENTRARÁ EN OPERACIÓN UNA VEZ SEA REGLAMENTADA POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN Y EXISTAN LOS RECURSOS PARA SU FUNCIONAMIENTO Y SE MANEJARÁ EN FORMA INDEPENDIENTE TANTO CONTABLE COMO ADMINISTRATIVAMENTE.

OTROS CAMPOS COMPLEMENTARIOS.

- A- SUMINISTRAR ASESORÍA LEGAL Y CONSULTORÍA Y CONTRATOS EXTERNOS OUTSORCING EN TRÁNSITO Y TRANSPORTE, SEGÚN MANEJO ESPECIAL DEL CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO.
- B- PRESTAR LOS SERVICIOS EN SEGUROS, SERVICIOS FUNERARIOS, CAPACITACIÓN, ETC. A SUS ASOCIADOS.
- C- ESTABLECER CONTRATOS O CONVENIOS CON OTRAS ENTIDADES SOLIDARIAS, PÚBLICAS O PRIVADAS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TRANSPORTE DE CARGA Y DEMÁS MODALIDADES, QUE DEN CONTINUIDAD AL OBJETO SOCIAL DE LA COOPERATIVA.
- D- DESARROLLAR ESTRATEGIAS DE MERCADEO DE DIVERSAS FORMAS Y PRESENTACIONES DE LOS SERVICIOS PRESTADOS POR LA COOPERATIVA.
- E- LAS DEMÁS QUE SEAN COMPLEMENTARIAS A LOS OBJETIVOS, FINALIDADES Y ACTIVIDADES DE LA COOPERATIVA.

PARÁGRAFO. LA COOPERATIVA GENERARÁ SU FUNCIONAMIENTO A TRAVÉS DEL ACTO COOPERATIVO PROPIO DE SU FUNDAMENTO GREMIAL, ACTO DONDE LA ENTIDAD COOPERATIVA COMO REALIDAD MANDATARIA DE SUS ASOCIADOS SE CARACTERIZA POR SU FUNDAMENTO REPRESENTATIVO PARA EL CONTROL DE LOS RECURSOS ECONÓMICOS.

REGLAMENTACION DE LOS SERVICIOS. LA COOPERATIVA, POR MEDIO DE LA ASAMBLEA GENERAL Y EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, PODRÁ ORGANIZAR LOS ESTABLECIMIENTOS Y DEPENDENCIAS, OFICINAS O SEDES ADMINISTRATIVAS QUE SEAN NECESARIAS, DE CONFORMIDAD CON LAS NORMAS LEGALES VIGENTES, Y REALIZAR TODA CLASE DE ACTOS, CONTRATOS, OPERACIONES Y NEGOCIOS JURÍDICOS LÍCITOS QUE SE RELACIONEN

DIRECTAMENTE CON EL DESARROLLO DE SUS ACTIVIDADES Y EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBJETIVOS.

PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR Y DEMÁS SERVICIOS DE LA COOPERATIVA, EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DICTARA LAS REGLAMENTACIONES PARTICULAR DONDE SE CONSAGREN LOS OBJETIVOS ESPECÍFICOS DE LOS MISMOS, SUS RECURSOS ECONÓMICOS DE OPERACIÓN, LA ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA QUE SE REQUIERA, COMO TODAS AQUELLAS DISPOSICIONES QUE SEAN NECESARIAS PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO SOCIAL

PARÁGRAFO 1. LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE ESTARÁ SUJETA A LA HABILITACIÓN, CUMPLIENDO LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS POR LA AUTORIDAD COMPETENTE DE TRANSPORTE. NO SE PODRÁ ENTRAR A OPERAR HASTA TANTO EL MINISTERIO DE TRANSPORTE O EL ALCALDE MUNICIPAL (SECRETARIA DE TRANSITO) COMPETENTE LE OTORQUE LA HABILITACIÓN CORRESPONDIENTE.

PARÁGRAFO 2. LA CAPACIDAD TRANSPORTADORA SE EXPRESA COMO. EL NÚMERO DE VEHÍCULOS REQUERIDOS Y EXIGIDOS PARA LA ADECUADA Y RACIONAL PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS AUTORIZADOS A UNA EMPRESA DE TRANSPORTE. ES AUTORIZADA A LA PERSONA JURÍDICA Y PERMITE AL ASOCIADO BENEFICIARSE DE DICHA CAPACIDAD EN LAS CONDICIONES QUE PREVEAN LOS ESTATUTOS Y/O LOS REGLAMENTOS DE LA COOPERATIVA.

PARÁGRAFO 3. VINCULACIÓN DE EQUIPOS. ES DE CARÁCTER OBLIGATORIO PARA TODOS LOS ASOCIADOS DE LA COOPERATIVA VINCULAR SUS VEHÍCULOS AL PARQUE AUTOMOTOR, MEDIANTE LA CELEBRACIÓN DE UN CONTRATO DE VINCULACIÓN, REGIDO POR EL DERECHO PRIVADO ENTRE EL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO Y LA COOPERATIVA, DICHS VEHÍCULOS DEBERÁN PORTAR EN LUGAR VISIBLE LOS EMBLEMAS DISTINTIVOS DE LA COOPERATIVA..

PARÁGRAFO 4. DESVINCULACIÓN DE EQUIPOS. LA DESVINCULACIÓN DEL VEHÍCULO SEGUIRÁ EL PROCESO ESTABLECIDO EN LOS DECRETOS DE TRANSPORTE 170 A 175 DE FEBRERO 5 DE 2001 O LOS QUE LOS SUSTITUYAN, DE ACUERDO CON LA MODALIDAD DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR QUE PRESTE LA COOPERATIVA. LO DESVINCULACIÓN DEL VEHÍCULO. PUEDE TRAMITARSE POR DESVINCULACIÓN DE COMÚN ACUERDO, DESVINCULACIÓN ADMINISTRATIVA POR SOLICITUD DEL PROPIETARIO, Y DESVINCULACIÓN ADMINISTRATIVA POR SOLICITUD DE LA EMPRESA. SIN EL CUMPLIMIENTO DE ESTOS REQUISITOS DE DESVINCULACIÓN, EL VEHÍCULO GOZARA DE LA PRESUNCIÓN LEGAL DE LOS BENEFICIOS CONTRACTUALES DE VINCULACIÓN ESTABLECIDOS POR LA COOPERATIVA.

ACTOS COOPERATIVOS Y SUJECCIÓN A LOS PRINCIPIOS. LAS ACTIVIDADES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO ANTERIOR QUE LA COOPERATIVA REALICE CON SUS ASOCIADOS O CON OTRAS COOPERATIVAS EN DESARROLLO DE SUS OBJETIVOS SOCIALES, CONSTITUYEN ACTOS COOPERATIVOS Y EN SU EJECUCIÓN SE DARÁ APLICACIÓN A LOS PRINCIPIOS BÁSICOS DEL COOPERATIVISMO, ASÍ COMO EN SUS MÉTODOS Y PROCEDIMIENTOS UNIVERSALMENTE ACEPTADOS. LA COOPERATIVA, POR MEDIO DE SUS ÓRGANOS COMPETENTES, PODRÁ ORGANIZAR LOS ESTABLECIMIENTOS Y DEPENDENCIAS ADMINISTRATIVAS QUE SEAN NECESARIAS DE CONFORMIDAD EN LAS NORMAS LEGALES Y VIGENTES Y REALIZAR TODA CLASE DE ACTOS, CONTRATOS, OPERACIONES Y NEGOCIOS JURÍDICOS LÍCITOS QUE SE REALICEN DIRECTAMENTE CON EL DESARROLLO DE SUS ACTIVIDADES Y EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBJETIVOS.

LOS DIVERSOS SERVICIOS DE LA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES Y CONDUCTORES UNIDA POR COLOMBIA 'COOUNIDA'. PODRÁ SER ORGANIZADA EN SECCIONES O UNIDADES DE TRABAJO DE ACUERDO CON LAS CARACTERÍSTICAS DE CADA UNA.

CONVENIO PARA PRESTA CLON DE SERVICIOS. CUANDO NO SEA POSIBLE O CONVENIENTE PRESTAR DIRECTAMENTE UN SERVICIO A SUS ASOCIADOS, LA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES Y CONDUCTORES UNIDA POR COLOMBIA 'COOUNIDA'. PODRÁ ATENDERLO POR INTERMEDIO DE OTRAS ENTIDADES, EN ESPECIAL DEL SECTOR COOPERATIVO. IGUALMENTE, PREVIA AUTORIZACIÓN DE LA AUTORIDAD DE TRANSPORTE PODRÁN CELEBRAR CONVENIOS ESPECIALES DE TRANSPORTE CON OTRAS COOPERATIVAS O SOCIEDADES QUE

## CAMARA DE COMERCIO DE CALI

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

TENGAN LA MISMA MODALIDAD DEL SERVICIO.

### CERTIFICA:

ORGANOS DE ADMINISTRACION. LA ADMINISTRACIÓN DE LA COOPERATIVA SERÁ EJERCIDA POR LOS SIGUIENTES ÓRGANOS:

- A. ASAMBLEA GENERAL DE ASOCIADOS.
- B. CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.
- C. GERENTE.
- D. SUPLENTE DE GERENCIA

FUNCIONES DE LA ASAMBLEA. SON FUNCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ASOCIADOS.

- A- ESTABLECER LAS POLÍTICAS Y DIRECTRICES GENERALES DE LA COOPERATIVA PARA EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO SOCIAL
- B- REFORMAR ESTATUTOS.
- C- EXAMINAR LOS INFORMES DE LOS ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y VIGILANCIA.
- D- APROBAR O DESAPROBAR LOS ESTADOS FINANCIEROS DE FIN DE EJERCICIO.
- E- DESTINAR LOS EXCEDENTES DEL EJERCICIO ECONÓMICO DE CONFORME A LO PREVISTO EN LA LEY Y LOS ESTATUTOS.
- F- FIJAR APORTES EXTRAORDINARIOS.
- G- ELEGIR LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN Y LA JUNTA DE VIGILANCIA.
- H- ELEGIR Y REMOVER EL REVISOR FISCAL Y FIJAR SU REMUNERACIÓN.
- I- ELEGIR EL COMITÉ DE APELACIONES.
- J- APROBAR LA FUSIÓN, TRANSFORMACIÓN O LIQUIDACIÓN DE LA COOPERATIVA.
- K- ESTABLECER LÍMITES INDIVIDUALES DE GARANTÍAS O AVALES, INVERSIONES, CONTRATACIÓN Y GASTO A LAS FACULTADES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.
- L- APROBAR SU PROPIO REGLAMENTO.
- M- LAS DEMÁS QUE SEÑALE LA LEY.

CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN. ES EL ÓRGANO PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN SUBORDINADO A LAS DIRECTRICES Y POLÍTICAS DE LA ASAMBLEA GENERAL. ESTÁ INTEGRADO POR CINCO (5) MIEMBROS PRINCIPALES Y TRES (3) SUPLENTE NUMÉRICOS, ELEGIDOS POR LA ASAMBLEA GENERAL PARA PERIODO DE UN (1) AÑO, SIN PERJUICIO DE SER REMOVIDOS EN CUALQUIER ÉPOCA Y NO PODRÁN SER REELEGIDOS POR MÁS DE DOS (2) PERIODOS CONSECUTIVAS, YA QUE INCUMPLIRÁ EL PRINCIPIO DE GOBIERNO Y PARTICIPACIÓN DEMOCRÁTICA Y NO DARÍA OPORTUNIDAD A LOS DEMÁS ASOCIADOS.

FUNCIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION SERÁN FUNCIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN:

- A- CUMPLIR Y HACER CUMPLIR LA LEY Y LOS PRINCIPIOS COOPERATIVOS, LOS ESTATUTOS, LOS REGLAMENTOS Y LOS MANDATOS DE LA ASAMBLEA.
- B- CONVOCAR LA ASAMBLEA GENERAL, ORDINARIA Y EXTRAORDINARIA, DE ASOCIADOS O DE DELEGADOS, SEGÚN EL CASO, Y EXPEDIR SU PROPIO REGLAMENTO.
- C- ADOPTAR SU PROPIO REGLAMENTO INTERNO Y EXPEDIR LAS NORMAS QUE CONSIDERE CONVENIENTES Y NECESARIAS PARA LA DIRECCIÓN, ORGANIZACIÓN, EJECUCIÓN, REALIZACIÓN Y LOGRO DEL OBJETO SOCIAL.
- D- EXPEDIR LOS REGLAMENTACIONES DE LOS DIFERENTES SERVICIOS Y SECCIONES, ASÍ COMO LOS PLAZOS, INTERESES Y CUANTÍA DE PAGO Y GASTOS DE ADMINISTRACIÓN DE LAS OBLIGACIONES QUE SURGEN DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS.
- E- NOMBRAR Y REMOVER AL GERENTE Y A LOS FUNCIONARIOS QUE DEPENDAN DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN. FIJAR SU REMUNERACION.
- F- NOMBRAR Y REMOVER AL SUPLENTE DEL GERENTE EN CASO DE AUSENCIA TEMPORAL O RENUNCIA, ADEMÁS FIJAR SU REMUNERACIÓN.
- G- APROBAR LA PLANTA DE PERSONAL DE LA COOPERATIVA, EL REGLAMENTO INTERNO DEL TRABAJO, EL ESCALAFÓN SI ES NECESARIO, LOS NIVELES DE REMUNERACIÓN Y FIJAR LAS

FIANZAS DE MANEJO CUANDO HUBIESE LUGAR A ELLO.

H- ESTUDIAR Y ADOPTAR EL PROYECTO DE PRESUPUESTO QUE LE SOMETA A CONSIDERACIÓN LA GERENCIA, VELANDO POR SU ADECUADA EJECUCIÓN. APROBAR LOS ESTADOS FINANCIEROS QUE SE SOMETAN A SU APROBACIÓN.

I- EXAMINAR LOS INFORMES QUE PRESENTA LA GERENCIA, LA REVISORÍA FISCAL Y LA JUNTA DE VIGILANCIA Y PRONUNCIARSE SOBRE ELLOS.

J- DETERMINAR LA CUANTÍA DE LAS ATRIBUCIONES DEL GERENTE PARA CELEBRAR OPERACIONES Y AUTORIZARLO EN CADA CASO PARA LLEVARLAS A CABO, CUANDO EXCEDA LA CUANTÍA Y FACULTARLO PARA ADQUIRIR, ENAJENAR O GRAVAR BIENES Y DERECHOS DE LA COOPERATIVA.

K- APROBAR Y REGLAMENTAR LA CREACIÓN DE SUCURSALES Y AGENCIAS.

L- NOMBRAR LOS COMITÉS DE CRÉDITO, DE EDUCACIÓN Y DEMÁS COMITÉS ESPECIALES PREVIA REGLAMENTACIÓN.

M- APROBAR O DESAPROBAR SOBRE EL INGRESO, RETIRO, EXCLUSIÓN, SUSPENSIÓN, O SANCIONES DE LOS ASOCIADOS DE CONFORMIDAD CON LO REGLAMENTADO.

N- VERIFICAR SI LOS MONTOS DE LAS PÓLIZAS DE MANEJO DE LOS SEGUROS PARA PROTEGER A LOS EMPLEADOS Y ACTIVOS DE LA COOPERATIVA CORRESPONDEN A LOS EXIGIDOS EN LAS RESPECTIVAS DISPOSICIONES.

O- RESOLVER SOBRE LA AFILIACIÓN A OTRAS ENTIDADES Y SOBRE LA PARTICIPACIÓN EN LA CONSTITUCIÓN DE NUEVAS ORGANIZACIONES QUE PROMUEVA EL COOPERATIVISMO.

P- APROBAR AUXILIOS Y BONIFICACIONES A SUS ASOCIADOS Y EMPLEADOS DE LA COOPERATIVA PARA MANTENIMIENTO DE AUTOMOTOR, CALAMIDAD DOMÉSTICA, DESASTRES NATURALES Y FIJAR LAS FIANZAS DE MANEJO Y CUMPLIMIENTO, CUANDO A ELLO HUBIERE LUGAR.

Q- EN GENERAL TODAS AQUELLAS ATRIBUCIONES IMPLÍCITAS, QUE LE CORRESPONDEN Y QUE HACEN RELACIÓN A LA DIRECCIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA COOPERATIVA.

PARÁGRAFO. EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN PODRÁ DELEGAR EL CUMPLIMIENTO DE ALGUNA DE SUS FUNCIONES EN COMITÉS ESPECIALES INTEGRADOS POR MIEMBROS DEL MISMO CONSEJO U OTROS ASOCIADOS DE LA COOPERATIVA, DE LOS CUALES PUEDE HACER PARTE EL GERENTE REGLAMENTÁNDOLES SU FUNCIONAMIENTO.

EN TODO CASO DEBERÁ CREARSE UN COMITÉ DE EDUCACIÓN.

EL GERENTE. SERA EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA COOPERATIVA, PRINCIPAL EJECUTOR DE LAS DECISIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL Y DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, SUS FUNCIONES SERÁN LAS PRECISADAS EN EL ESTATUTO. SERA ELEGIDO POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, SIN PERJUICIO DE PODER SER REMOVIDO LIBREMENTE EN CUALQUIER TIEMPO POR DICHO ORGANISMO.

FUNCIONES DEL GERENTE.

A. PROPONER LAS POLÍTICAS ADMINISTRATIVAS, PROGRAMAS DE DESARROLLO, PROYECTOS DE PRESUPUESTO, DIRIGIR, SUPERVISAR, Y APLICAR LAS DIRECTRICES DE LA ASAMBLEA Y DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN CONFORME LOS ESTATUTOS Y LA LEGISLACIÓN COOPERATIVA.

B. SI SE REQUIERE DEL CONCURSO DE TRABAJADORES INDEPENDIENTES ESTOS ESTARÁN AMPARADOS CON LAS NORMAS LEGALES LABORALES VIGENTES.

C. VELAR POR LOS BIENES Y VALORES DE LA COOPERATIVA, PORQUE LA CONTABILIDAD ESTE AL DÍA, QUE LAS OPERACIONES SE EJECUTEN DEBIDA Y OPORTUNAMENTE.

D. ORDENAR LOS GASTOS DE ACUERDO CON EL PRESUPUESTO, CELEBRAR CONTRATOS EN LA CUANTÍA DE SUS ATRIBUCIONES EQUIVALENTES A MIL NOVECIENTOS (1.900) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES EN COLOMBIA, PREVIA AUTORIZACIÓN DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN MEDIANTE ACTA, Y REGLAMENTACIÓN, FIRMAR CHEQUES, DIRIGIR Y ORIENTAR LAS RELACIONES PÚBLICAS DE LA COOPERATIVA.

E. CELEBRAR, PREVIA AUTORIZACIÓN EXPRESA DEL CONSEJO LOS CONTRATOS RELACIONADOS CON LO ADQUISICIÓN, VENTA Y CONSTITUCIÓN DE GARANTÍAS REALES SOBRE INMUEBLES Y CUANDO EL MONTO DE LOS CONTRATOS EXCEDA LAS FACULTADES OTORGADAS.

F. REPRESENTAR JUDICIALMENTE Y EXTRAJUDICIALMENTE A LA COOPERATIVA.

G. MANTENER COMUNICACIÓN CLARA Y OPORTUNA CON LOS ASOCIADOS, CON LOS DEMÁS



**CAMARA DE COMERCIO DE CALI**

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
 Para uso exclusivo de las entidades del Estado

ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS Y DE CONTROL DE LA COOPERATIVA SOBRE SERVICIOS Y FUNCIONAMIENTO DE LA MISMA.

H. EJERCER LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS QUE LE CORRESPONDA APLICAR COMO MÁXIMO DIRECTOR DE LA COOPERATIVA Y DE CONFORMIDAD CON LOS REGLAMENTOS.

I. RENDIR PERIÓDICAMENTE AL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN INFORMES RELATIVOS AL FUNCIONAMIENTO DE LA COOPERATIVA Y LAS DEMÁS QUE LE ASIGNE EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.

J. OPORTUNAMENTE RENDIR INFORMES A LAS RESPECTIVAS ENTIDADES COMPETENTES QUE ESTOS LES SOLICITEN.

K. HACER CUMPLIR EL REGLAMENTO INTERNO DE TRABAJO, EL DE HIGIENE SEGURIDAD SOCIAL Y APLICAR LAS SANCIONES DERIVADAS DE LOS MISMOS.

L. LAS DEMÁS ASIGNADAS POR LA LEY, LOS ESTATUTOS O EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN Y QUE GUARDEN RELACIÓN CON EL CA

CERTIFICA:

DOCUMENTO: ACTA NÚMERO 84 DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2015  
 ORIGEN: CONSEJO DE ADMINISTRACION  
 INSCRIPCION: 15 DE OCTUBRE DE 2015 NÚMERO 738 DEL LIBRO III

FUE (RON) NOMBRADO(S):

GERENTE Y REPRESENTANTE LEGAL ✓  
 LEV ENRIQUE VACAFLOR VILLEGAS ✓  
 C.C.14885251

CERTIFICA:

DOCUMENTO: ACTA NÚMERO 23 DEL 07 DE ABRIL DE 2018  
 ORIGEN: ASAMBLEA GENERAL DE ASOCIADOS  
 INSCRIPCION: 19 DE JUNIO DE 2018 NÚMERO 495 DEL LIBRO III

FUE (RON) NOMBRADO(S)

CONSEJO DE ADMINISTRACION

PRINCIPALES

PRIMER RENGLON  
 DARIO VILLALOBOS REYES  
 C.C.14882078

SEGUNDO RENGLON  
 GUSTAVO GRAJALES GOMEZ  
 C.C.16763324

TERCER RENGLON  
 JAVIER LOPEZ MONTES  
 C.C.94298319

CUARTO RENGLON  
 BERTHA MARGARITA ORTIZ QUINTERO  
 C.C.29952162

QUINTO RENGLON  
 RICARDO ESCOBAR GUTIERREZ  
 C.C.16822759

**SUPLENTES**

**PRIMER RENGLON**  
JOHN JAIRO LASSO ARBOLEDA  
C.C.10257530

**SEGUNDO RENGLON**  
CARLOS ALBERTO GARCIA  
C.C.16236273

**CERTIFICA:**

**DOCUMENTO:** ACTA NÚMERO 23 DEL 07 DE ABRIL DE 2018  
**ORIGEN:** ASAMBLEA GENERAL DE ASOCIADOS  
**INSCRIPCION:** 19 DE JUNIO DE 2018 NÚMERO 496 DEL LIBRO III

**FUE (RON) NOMBRADO(S) :**

**REVISOR FISCAL**  
NEXIA M&A INTERNATIONAL S.A.S.  
NIT.900014965

**CERTIFICA:**

**DOCUMENTO:** DOCUMENTO PRIVADO DEL 08 DE MAYO DE 2018  
**ORIGEN:** NEXIA INTERNATIONAL MONTES & ASOCIADOS S A S  
**INSCRIPCION:** 19 DE JUNIO DE 2018 NÚMERO 497 DEL LIBRO III

**FUE (RON) NOMBRADO(S) :**

**REVISOR FISCAL PRINCIPAL**  
JESUS ANTONIO GOMEZ LOAIZA  
C.C.10250548

**REVISOR FISCAL SUPLENTE**  
FABIAN ANDRES ROMERO ACOSTA  
C.C.79938093

**CERTIFICA:**

**FUNCIONES DEL REVISOR FISCAL.**

- A- VELAR PORQUE SE LLEVE CORRECTA Y REGULARMENTE LA CONTABILIDAD DE LA COOPERATIVA Y LAS ACTAS DE LAS REUNIONES CELEBRADAS POR LA ASAMBLEA JUNTA DE VIGILANCIA Y CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.
- B- IMPARTIR LAS INSTRUCCIONES Y SOLICITAR LOS INFORMES QUE SEAN NECESARIOS PARA ESTABLECER UN CONTROL PERMANENTE SOBRE LOS VALORES SOCIALES.
- C- CONVOCAR A LA ASAMBLEA O AL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, A REUNIONES EXTRAORDINARIAS CUANDO LO JUZGUEN NECESARIOS.
- D- VERIFICAR QUE LAS OPERACIONES QUE SE REALICEN SE AJUSTEN A LOS MANDATOS DE LOS ESTATUTOS DE LA ASAMBLEA GENERAL DEL CONSEJO ADMINISTRATIVO.
- E- INFORMAR POR ESCRITO A LA ASAMBLEA GENERAL, AL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN O LA JUNTO DE VIGILANCIA SEGÚN LOS CASOS LAS REGULARIDADES E IRREGULARIDADES QUE OCURRAN EN EL FUNCIONAMIENTO DE LA COOPERATIVA.



**CAMARA DE COMERCIO DE CALI**

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
 Para uso exclusivo de las entidades del Estado

- F- REVISAR TODOS LOS COMPROBANTES DE COJA Y VERIFICAR SI LOS DOCUMENTOS ESTÁN EN ORDEN Y DEBIDAMENTE FIRMADOS.
- G- VERIFICAR Y FIRMAR LOS ES TODOS FINANCIEROS Y CUENTAS QUE DEBEN RENDIRSE AL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, A LA ASAMBLEA GENERAL, O AL ORGANISMO LEGAL MENTE FACULTADO PARA ELLO.
- H- PRACTICAR CUANDO LO ESTIME CONVENIENTE O CUANDO LO SOLICITE EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN O LA GERENCIA, ARQUEO DE LOS FONDOS DE LA COOPERATIVA DEL CUAL DEJARA CONSTANCIA EN ACTA QUE ENVIARÁ A LA GERENCIA PARA SER PRESENTADA EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DENTRO DE LOS TRES DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA REALIZACIÓN DE LA VISITA.
- I- RENDIR A LAS AUTORIDADES GUBERNAMENTALES LOS INFORMES A QUE HAYA LUGAR O SE HAGA NECESARIO.
- J- INSPECCIONAR LOS BIENES DE LA COOPERATIVA Y VELAR PORQUE SE TOMEN MEDIDAS DE CONSERVACIÓN Y SEGURIDAD.
- K. PRESUPUESTAR EL NÚMERO DE HORAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS FUNCIONES JUNTO CON EL PLAN DE TRABAJO A SEGUIR.
- L- EJERCER LAS DEMÁS FUNCIONES INHERENTES A SU CARGO Y LAS QUE LEY ORDENE.

**CERTIFICA:**

PATRIMONIO. EL PATRIMONIO DE LA COOPERATIVA ESTARÁ CONSTITUIDO POR LOS APORTES SOCIALES INDIVIDUALES Y LOS AMORTIZADOS, LOS FONDOS Y RESERVAS DE CARÁCTER PERMANENTE, EL SUPERÁVIT POR VALORACIONES PATRIMONIALES O POR DONACIONES Y POR LOS RESULTADOS DE LOS EJERCICIOS ECONÓMICOS. SE PUEDE CONSTATAR EN LOS LIBROS DE CONTABILIDAD Y EN LOS ESTADOS FINANCIEROS DE LA COOPERATIVA, CUYO EJERCICIO ES ANUAL CON CORTE DE CUENTAS A 31 DE DICIEMBRE DE CADA AÑO.

**CERTIFICA:**

QUE LA ENTIDAD EFECTUO LA RENOVACION DE SU INSCRIPCION EL 28 DE MARZO DE 2019

**CERTIFICA:**

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL INSCRITO HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN.

QUE NO FIGURAN OTRAS INSCRIPCIONES QUE MODIFIQUEN TOTAL O PARCIALMENTE EL PRESENTE CERTIFICADO.

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS; EL SÁBADO NO SE TIENE COMO DÍA HÁBIL PARA ESTE CONTEO.

DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, LA FIRMA MECÁNICA QUE APARECE A CONTINUACIÓN TIENE PLENA VALIDEZ PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES.



## CAMARA DE COMERCIO DE CALI

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

DADO EN CALI A LOS 16 DIAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO 2019 HORA: 01:23:23